Año de 1905 Viernes 29 de Diciembre Número 288

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 21 del actual, me dice lo siguiente:

Esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de la Merca verificada en Noviembre último y las reclamaciones contra su validez presentadas:

Resultando que en 24 de Noviembre, ó sea el octavo día después del señalado para el escrutinio general, acudió á esta Comisión D. José Manuel Ferreiro, elector de dicho Municipio, con instancia manifestando que tratara de reclamar ante el Ayuntamiento contra la validez de dichas elecciones, pero que no le fuera posible por no hallar al Alcalde ni al Secretario, no obstante haberles buscado con testigos que pudiesen afirmarlo, y añadiendo por un otrosí que habiéndosele participado que el Secretario estaba en su casa fuera allá con dichos testigos para presentarle la reclamación, negándose rotundamente á recibirla. A dicha instancia acompaña la manifestación de los testigos y la reclamación para ante la Corporación municipal contra la validez de las elecciones, y más tarde presentó otra instancia con una acta notarial de referencia en la cual los individuos que en ella se consignan manifiestan constarles la certeza de varios de los extremos de dicha reclamación:

Resultando que reclamado y remitido el expediente electoral y examinado éste y las reclamaciones resulta lo siguiente: que D. José Manuel Ferreiro funda su protesta y reclamación: 1.°, en que habiendo fallecido antes del 20 de Abril último cuatro de los doce Concejales de que se compone el Ayuntamiento, á saber, D. Manuel Feijóo, don Lorenzo Mouriño, D. José Cid y don Lucas Alvarez, sin que se hubiere dado cuenta al Sr. Gobernador de esas vacantes á los efectos del artículo 46 de la ley Municipal, los ocho Concejales restantes no podían tomar acuerdo válido siendo nulo todo lo actuado por esa Corporación en materia electoral; en que siendo 4 975 los residentes del Municipio y hallándose éste dividido en dos distritos: el 1.°, la Merca, con 3 248 y ocho Concejales, y el 2.°, Salpurido, con 1.723, resulta entre uno y otro una diferencia á favor del primero de 1.525 y en Concejales la mitad de los adjudicados al primero, por cuya desproporción ó anomalía se anularan por Real orden de Enero de 1893 las elecciones municipales de 1889 y 1891, á pesar de lo cual subsistía todo lo mismo; que las elecciones fueran simuladas, ó sea sin concurrencia de electores, y que no se sabía el número de Concejales que se eligieran, no exponiéndose al público las listas ni documentación alguna:

Resultando que del expediente aparece que en ninguna de las secciones de los dos distritos se llevaron las listas por dos interventores sino solamente por uno, puesto que no existe más que una lista de votantes por cada sección, y que las actas de votación y listas de votantes de las tres secciones aparecen, á juicio de esta Comisión, escritas de la misma letra, extremo que á simple vista se reconoce, pareciendo ser del Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que en la sección de Salpurido el número de electores es de 347, y el de papeletas leídas y de votantes de 205, apareciendo con el expresado número de 205 votos cada uno de los dos elegidos:

Considerando que la desproporcionalidad entre los dos distritos de este Ayuntamiento se demuestra con lo expuesto en los resultandos, pues el primero resulta ser doble del segundo en cuanto al número de Concejales:

Considerando que el art. 35 de la ley Municipal, reformado por el 12 del Real decreto de adaptación, dice que «los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes»; y el 13 de dicho Real decreto declara que «las elecciones en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas»:

Considerando que apareciendo de la certificación del folio 8.° del expediente, que el distrito de Merca se compone de ocho Concejales y el de Salpurido de cuatro, y que de todos estos corresponde cesar por el primer distrito á D. Manuel Casas, D. Manuel Feijóo Rodríguez, D. Manuel Feijóo Iglesias y D. José Cid Outumuro, y por el segundo á don José María Golín y D. Lorenzo Mouriño; si de estos habían fallecido antes del 21 de Abril del corriente año D. Manuel Feijóo, D. Lorenzo Mouriño y D. José Cid como afirma el reclamante, por más que no lo justifica, si bien indica las fechas en que ocurrió la defunción de cada uno, lo cual parece denotar que sea exacta la afirmación, y había fallecido también según el Ayuntamiento y dicho reclamante manifiestan D. Lucas Alvarez, es evidente que debiera haberse procedido á elección parcial conforme á los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, y de ocurrir después y dentro de los seis meses anteriores á la elección debieran nombrarse interinos, resultando que, tanto en uno como en otro caso, el Ayuntamiento se hallaría incompleto y fuera de la ley, siendo este motivo más que fundado, de haberse justificado las expresadas defunciones, para reconocer la nulidad de que afectaron á los actos electorales los actos y acuerdos de esa Corporación incompleta:

Considerando que la circunstancia de hallar escritas las actas de votación y listas de votantes de la misma letra, aparte de la gravedad que reviste, por que arguye una falsedad, demuestra la simulación de las elecciones, y como consecuencia su nulidad, pues si bien para justificar este extremo no se adujo prueba alguna, aun cuando se presentara y el dictamen pericial fuera afirmativo, esta Comisión no tendría obligación de seguirlo, si no apreciar por sí mismo y resolver en conciencia, pues aun en las cuestiones civiles atribuye esta facultad á los Tribunales la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 609 y 632:

Considerando que esta circunstancia de hallarse todo escrito de la misma letra, lo cual no era legal ni materialmente posible, ya la indican ó exponen D. Manuel López, de Cartelle, y D. Ricardo Alvarez Enríquez, de Celanova, en instancia dirigida al señor Gobernador y que éste remitió á esta Comisión para que al resolver se tuviera presente:

Considerando que según lo prevenido en el art. 9.° del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, en los distritos donde deba elegirse más de un Concejal hasta cuatro, en cuyo caso se halla el distrito de Salpurido, cada elector no podrá votar más que á uno menos del número de los que hayan de elegirse, siendo por consiguiente defectuosa y nula la votación de dicho distrito verificada en la forma que expresa el último resultando;

Se acuerda declarar nulas las elecciones mencionadas verificadas en el Ayuntamiento de la Merca en Noviembre último; que se sellen y firmen al margen por el Sr. Vicepresidente todas las hojas del expediente electoral, y que con devolución de este expediente se comunique este acuerdo al Sr. Gobernador á los efectos legales, y se pase el

tanto de culpa en su dia á los Tribunales.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 29 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

Baldomero G. Valledor

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 21 del actual, me dice lo siguiente:

Esta Comisión, en sesión del dia de ayer, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Gomesende verificada en Noviembre último:

Resultando que ante esta Comisión provincial acudió primero don Manuel Pereira, elector de dicho municipio, manifestando no haberle sido posible presentar al Alcalde una protesta contra la validez de dicha elección por las causas que expone, protesta que acompañaba á la instancia con una acta Notarial, en la cual se hace constar la mencionada imposibilidad por estar cerrada la casa Consistorial:

Resultando que más tarde acudió también ante esta Comisión en análogo sentido el mismo D. Manuel Pereira, acompañando otra acta Notarial en la cual se hace constar por la manifestación de varias personas, diferentes hechos relacionados con las elecciones mencionadas:

Resultando que reclamado al Alcalde el expediente electoral, y remitido éste, de su examen resulta: que el Ayuntamiento, según aparece del folio uno vuelto, en sesión celebrada el dia 5 de Noviembre, acordó designar los locales para la votación de Concejales; que el Municipio comprende dos distritos con una sección única cada una; que no se hizo la designación previa del número de Concejales que correspondía elegir á cada distrito, ni se anunció en forma alguna; que no obstante hecerse constar en la diligencia del folio 5 que se entregaron á los presidentes de las Mesas electorales las listas definitivas y demás que en dicha diligencia se expresa, en prueba de lo cual se consigna firman dichos Presidentes, es lo cierto que en esta diligencia no aparecen tales firmas de dichos Presidentes, ni aún del Secretario; que en la providencia del folio 6 sólo se hace constar á quien corresponde presidir el escrutinio del primer distrito para hacérselo saber, pero no se menciona para nada el segundo, ni al que debia presidir el de éste se le notificó providencia alguna en tal sentido; que no obra en el expediente certificado del acta que la Junta municipal del Censo debió celebrar el dia 5 para la declaración de candidatos y nombramiento de Interventores; que verificada la votación en el distrito de Sobrado, sección del mismo nombre, según el acta del folio 9, no se hace constar en ella el número de Concejales que debian elegirse, pues se emplea el artículo «los» sin decir cuántos; que lo mismo exactamente se advierte en el acta de votación del distrito de Gomesende, sección también del mismo nombre; que sólo se celebró un escrutinio por los dos distritos y por una sola Junta, proclamándose Concejales á los siete que en el acta de esa Junta se mencionan; que no se llevó en ninguna de las dos secciones por los Interventores más que una lista de votantes, en vez de las dos que exige el art. 28 del Real decreto de adaptación, presentando caracteres evidentes de parecer escritas por una misma persona las listas de las dos secciones; que no consta en forma alguna que se hubiese expuesto al público el resultado de la Junta general de escrutinio, y que el Secretario certifica que hasta el 27 de Noviembre no se presentó reclamación alguna:

Resultando que los reclamantes fundan su petición en que las listas están amañadas con el propósito de falsear la elección; en que no se expusieron al público durante las elecciones; en que no se expuso al público el resultado del escrutinio genegal; en que el Síndico y otros ejercieran coacción, y en que las elecciones fueron completamente supuestas:

Considerando que siendo los individuos del Ayuntamiento vocales natos de la Junta municipal del Censo y Presidente de ésta el Alcalde, conforme á lo establecido en el art. 10 de la ley del Sufragio, y debiendo dicha Junta reunirse á las ocho de la mañana á los efectos del art. 18 del Real decreto de adaptación, no se explica racionalmente cómo el dia 5 de Noviembre último pudieron celebrarse por el Ayuntamiento de Gomesende la sesión á que se refiere la certificación del folio 1 vuelto de este expediente y por la Junta municipal del Censo la á que se refiere la certificación del folio 8, sobre todo atendiendo á que á las ocho de la mañana la Junta mencionada debió constituirse en sesión, y es de suponer que menos de las dieciséis no terminaría; y si después se celebró la sesión del Ayuntamiento no se explica que pudiera en ese dia haberse dado cumplimiento á las disposiciones del párrafo 2.º del art. 26 del expresado Real decreto por falta material de tiempo:

Considerando que lo expuesto hace presumir fundadamente que una de las dos sesiones no se verificó y cualquiera que de ellas fuese imprime á las elecciones un sello de nulidad:

Considerando que el no haberse anunciado en ninguna forma el número de Concejales que correspondía elegir á cada distrito, ni aun subsanada esa omisión en la forma que en la Real orden de 18 de Julio de 1891, inserta en la «Gaceta» del 22, se indica, imprime á dichas elecciones otro vicio esencial de nulidad por el desconocimiento en que el cuerpo electoral se halló al emitir sus sufragios del número de personas que podía votar; sobre todo habida consideración que aparecen proclamados siete Concejales y debiendo tener el Ayuntamiento once Concejales, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal por pasar de 3.000 y no llegar á 4.000 residentes, la mitad solo eran cinco ó seis según los casos:

Considerando que el hallarse, á juicio de esta Comisión, escritas de una misma letra las listas de votantes, pues si bien sobre este extremo no existe prueba judicial que lo acredite, en instancia dirigida al Sr. Gobernador civil por don Manuel López, de Cartelle, y D. Ricardo Alvarez Enríquez, de Celanova, remitida á esta Comisión ya se indica esta circunstancia, cuya gravedad no puede menos de reconocerse, y unido á no llevarse dichas listas por dos interventores hacen suponer fundadamente que es exacto lo que los reclamantes alegan respecto á la simulación de dichas elecciones, máxime cuando la apreciación de la misma prueda pericial si hubiera existido imcumbe en todo caso al juzgador, aun en las cuestiones de carácter civil, conforme á lo dispuesto en los artículos 609 y 632 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que existiendo dos distritos, según resulta del expediente electoral, debieron existir dos escrutinios, uno por cada distrito, á tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de adaptación, y si bien éste pudiera servir para que esta Comisión, anulando dicho escrutinio y reponiendo á ese estado el expediente electoral, para que se practicase de nuevo, los vicios de nulidad apuntados hacen innecesario acudir á ese trámite dilatorio, por que el nuevo escrutinio no podía modificar en nada los actos anteriores, ni dar á los mismos una validez de que carecen:

Vistas las citadas disposiciones;

Se acuerda declarar nulas las indicadas elecciones municipales verificadas en el Municipio de Gomesende en Noviembre último, y que se sellen y firmen por el Sr. Vicepresidente de esta Comisión las hojas del expediente á fin de evitar cualquier alteración, por más que sea de suponer no se realizará, y que se pase el tanto culpa en su dia á los tribunales.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 29 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

Baldomero G. Valledor

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 21 del actual, me dice lo siguiente:

La Comisión, en sesión de ayer, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de las elecciones de Concejales de la Bola verificadas en Noviembre último y la reclamación contra su validez presentada contra aquel Ayuntamiento dentro del plazo que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 por los electores D. Demetrio Moreiras y D. Cándido del Rio, protesta que reprodujeron ante esta Comisión:

Resultando que dichos reclamantes fundan su protesta en que la casa Consistorial siempre estuvo en el pueblo de la Bola y ahora se trasladó á Cirós; en que las mesas electorales de dos distritos se hallaban enclavadas en el segundo, ó sea el de Veiga; en que siendo la población de hecho de 4.043 habitantes y 4.181 la de derecho le corresponde doce Concejales y no tiene más que once; en que las listas están plagadas de errores, y en que la elección se hizo entre amigos, sin que nadie hubiese podido averiguar la exposición de las listas, proclamación de Concejales, número de éstos y resultado de escrutinio, terminando por pedir que el Ayuntamiento certificase de varios datos que indicaba para justificar dichos extremos, sobre los cuales no certificó dicha Corporación:

Resultando que el Ayuntamiento conoció y resolvió sobre dicha reclamación desestimándola, si bien haciendo constar en su acuerdo que el número de Concejales de que se componía dicha Corporación era el de once:

Resultando que el D. Cándido del Rio presentó ante esta Comisión con instancia una acta notarial de referencia en la cual consta que las personas que ante el Notario presentó dicho D. Cándido manifestaron, con relación á los actos electorales, lo que dijeron les constaba de cierto:

Considerando que, según el censo formado por la Dirección general de Administración para cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo de 1901, el número de residentes del Ayuntamiento de la Bola era el de 4.186, y que lo mismo resulta del último censo oficial aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, de lo que se deduce que correspondiéndole según la escala del artículo 35 de la ley Municipal, reformado por el 12 del Real decreto de adaptación, un Alcalde, dos Tenientes y nueve Regidores, ó sea un total de doce Concejales, no tiene más que once, con lo cual es evidente que se halla infringido dicho artículo:

Considerando que según el art. 13, párrafo 4.º del citado Real decreto, las elecciones en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes del mismo título (y por consiguiente las del art. 12) se considerarán nulas;

Vistas dichas disposiciones y la Real orden de 27 de Enero de 1894, inserta en la «Gaceta» de 8 de Febrero, y otras varias Reales órdenes dictadas en el mismo sentido;

Se acuerda declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de la Bola en Noviembre último.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 29 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 26 del actual me dice lo siguiente:

Esta Comisión, en sesión de 19 del corriente, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de las elecciones de Concejales del Barco verificadas en Noviembre último, y las reclamaciones contra su validez:

Resultando que sin que se sepa en qué fecha, porque no la tienen las reclamaciones, aunque sea de suponer que fuese dentro del período que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acudió al Ayuntamiento el elector D. Argemiro Iglesias presentando una reclamación suscrita por él mismo pidiendo la nulidad de dichas elecciones, fundado en que en la sesión de la Junta municipal del Censo para la designación de Interventores solicitaran la declaración de candidatos 22, y, suspendida la sesión por una hora para comer, no se volvió á abrir el local, sobre lo que ya se protestara en la mesa electoral de la sección 1.ª del Barco; acompañó á dicha reclamación una acta notarial:

Considerando que del acta de la sesión de la Junta del Censo consta que habiendo solicitado varios individuos la declaración de candidatos, se les declaró tales, y llegado el momento de designar Interventores, ó sea á las tres de la tarde, renunciaron á designarlos, por lo cual los nombró la Junta:

Considerando que en el acta notarial que se acompaña á la protesta hace constar el Notario que como tal asistió á la Junta, que habiendo tenido que abandonar el local para un asunto urgente, regresó á las doce y media y lo encontró cerrado, manifestándosele que se suspendiera la sesión para comer, quedando citados para las tres; que á las tres menos cuarto se constituyó nuevamente y permaneció hasta las cuatro, según el reloj de la estación del ferrocarril, por el cual arreglara el suyo de bolsillo:

Considerando que la Alcaldía manifiesta en la comunicación que dirigió á esta Comisión al remitir el expediente, que á las tres en punto se procedió á la designación de Interventores, y como por la renuncia de los candidatos lo hizo la Junta á las tres y media, se dió por terminada la sesión, según consta del acta de la misma y de una información *ad perpetuam* presentada:

Considerando que, siendo el acta de la sesión un documento público, y estando corroborado lo que en ella consta por dicha información, hay que estar por lo que de esos documentos resulta, máxime cuando la cuestión está reducida á saber si cuando se constituyó el Notario eran las tres menos cuarto, según él afirma, ó las tres y media, y en todo caso setenta y cinco minutos no constituyen una diferencia tan esencial, que baste, á juicio de esta Comisión, fundar una nulidad, sobre todo cuando no consta probado más que por la afirmación del mismo Notario que la hora de su reloj fuera la exacta, sin que esté declarado en ninguna parte que se considere como oficial la que sus relojes marquen;

Se acuerda declarar válidas dichas elecciones, y desestimar en consecuencia la protesta formulada.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos del art. 60 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 29 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 29 del actual, me dice lo siguiente:

Esta Comisión, en sesión de 15 del corriente, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar en Noviembre último, y las reclamaciones formuladas sobre su validez:

Resultando que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 5 de Noviembre último, por los Vocales de la misma don Francisco Tesouro, D. Ramón Lorenzo y D. Cesáreo Blanco, se protestó la nulidad del acto por no habérseles convocado para él; porque el Alcalde no concurriera hasta las once; porque varios Concejales se retiraran de la sesión, y al regresar pasaron á comer con el Alcalde en otra habitación independiente de la de sesiones; porque varios candidatos, en vista de esto, se retiraran; porque no se expusieran al público las listas; porque ignoraban el número de Concejales que tenían que elegir, y porque los Interventores se tomaron de una sola lista; protesta que la mayoría de la Junta desestimó por no ser ciertos sus extremos, constando efectivamente lo contrario del acta firmada por todos, incluso los mismos protestantes, sin que por éstos se hiciese salvedad alguna, no obstante lo acordado por dicha Junta:

Resultando que en el acta de votación de la Sección única del distrito del Centro, se formuló por dos electores una protesta á la cual se adhirieron dos de los Interventores, reproduciendo casi los mismos motivos que se indican en el arterior resultando, si bien con la modificación de hacer constar que la Junta para la proclamación de candidatos se reunió á las catorce y media; y que los Interventores no los designara la Junta por la lista del mismo candidato que había, sinó por otra del Secretario, añadiendo que las listas para la votación no estaban certificadas, extremos todos que el Sr. Presidente y demás Interventores manifestaron no ser exactos:

Resultando que en la Sección del Norte, distrito del Norte, se presentó otra protesta por tres electores, manifestando que el Alcalde que presidió esa Sección no concurrió hasta las nueve; que la votación se verificó en el balcón de la casa Escuela, y no se cumpliera con otros preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; extremos que la mayoría de la Mesa consignó ser en absoluto inexactos:

Resultando que en la Sección de Mediodía, distrito del Mediodía, se presentó también otra protesta contra la validez de las elecciones, fundada en existir un vicio de origen en la constitución del Auntamiento en 1899, siendo por tanto nula la elección de ese año y las posteriores; reproduciendo en lo demás, en lo sustancial, las mencionadas protestas, y añadiendo que no obstante haber sido citado para la Junta municipal del Censo el ex Alcalde don Alonso Blanco, lo rechazara el Secretario y no lo dejara intervenir en la Junta; protestas que se reprodujeron en las Juntas de escrutinio general:

Resultando que en 22 de Noviembre último acudieron á esta Comisión provincial Jacobo Sánchez, Honesto Cebreiros y Alonso Blanco con instancia reclamando contra la validez de las elecciones y acompañando á su instancia una información practicada ante el Juzgado municipal de dicho Pereiro á solicitud de D. Francisco Tesouro, y en la cual declaran como testigos los mismos que suscriben dicha instancia y los demás que formularon las protestas, y acompañando otros documentos y una instancia dirigida al Ayuntamiento de Pereiro, pero sin justificar ni siquiera alegar que no fuera posible presentar dichas reclamaciones ante el Ayuntamiento:

Considerando que los reclamantes no justificaron en forma alguna la certeza de lo consignado en tales protestas, porque la información practicada en el Juzgado municipal no hace fé por carecer de competencia dichos Juzgados para conocer de esta clase de informaciones, según así se declaró por Real orden de 26 de Junio de 1890 y otras; pero aunque así no fuera nada probaría en el presente caso tal información, porque los testigos que en ella declararon son los mismos interesados que firmaron y presentaron las protestas:

Considerando que la inexactitud de lo que en tales protestas se consigna se evidencia por lo consignado en contrario en las actas de la Junta municipal de votación y de escrutinio, actas que como el expediente electoral constituyen un documento público y oficial fehaciente que hace prueba plena interin no se demuestre la falsedad de su contenido:

Considerando que las reclamaciones ante esta Comisión no pueden estimarse por no haberse justificado ni siquiera alegado que no hubieran podido presentarse en el Ayuntamiento, ante el cual debieron presentarse, á tenor de lo preceptuado en el art 4 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Vistas las citadas disposiciones;

Se acuerda desestimar dichas protestas y reclamaciones y declarar válidas las elecciones mencionadas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos del art. 60 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 29 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 21 del actual, me dice lo siguiente:

Esta Comisión, en sesión del día de ayer, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Cartelle verificada en Noviembre último, las reclamaciones formuladas contra su validez y datos aportados al expediente por acuerdo de esta Comisión:

Resultando que verificadas dichas elecciones dentro del plazo que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acudió al Ayuntamiento D. Manuel López reclamando contra su validez, fundado en que por Real orden de 30 de Enero de 1893 se anulara la elección de 1891, por la ilegal y arbitraria división del término municipal en distritos, así como la asignación á cada uno de éstos del número de Concejales, y que, esto no obstante, todavía estaba subsistente aquella división de distritos; que la diferencia enorme entre unos y otros se veía claramente, estando en abierta oposición con lo ordenado en el art. 35 de la ley Municipal y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; que por esta razón todos los actos electorales fueron presididos por autoridades ilegítimas; que la expresada diferencia en el número de electores y Concejales entre los distritos, los

dividía en castas que podían llamarse de privilegiados los unos y de preteridos los otros; que esto no era indiferente, puesto que el mayor número de votos que los Concejales obtengan les da determinadas preferencias para ocupar los primeros lugares de la Corporación; que las elecciones celebradas fueran supuestas; que se negara derecho de sufragio á gran número de personas bajo el frívolo pretexto de que no podían figurar en cada sección más de 500 electores; que la elección no se verificó en la sala Capitular de Cartelle, y que al Ayuntamiento le correspondían tres distritos á 2 378 habitantes y 6 secciones á 285 electores, con lo cual se facilitaría la emisión del sufragio, terminando por pedir la unión al expediente de varios datos:

Resultando que del examen de los comprobantes aportados por certificación del Ayuntamiento aparece: que por Real orden de 30 de Enero de 1893 se anularon las elecciones de 1891 y otras, fundándose en que se hicieran bajo una división del término en distritos que no fuera aceptada por la Junta provincial del Censo, la cual hiciera otra más equitativa, y habiéndose alzado de esta resolución el Ayuntamiento, la Junta Central del Censo confirmara lo hecho por la Junta provincial; en que resultando tener el término 6.963 residentes divididos en tres distritos, Cartelle, Santa Baya y Carballal, con 3 150 residentes y siete Concejales el 1.°; 2.074 y cuatro respectivamente el 2.°, y 1 739 y tres el 3.°, se infringía por la desproporción el art. 35 de la ley Municipal y 12 del Real decreto de adaptación:

Resultando que el Ayuntamiento certifica que la división que rige en la actualidad es la de 1891, y que teniendo, según el Censo oficial, 7.439 habitantes el Municipio, corresponden 3.419 al distrito de Cartelle, 2.171 al de Santa Baya y 1.849 al de Carballal:

Resultando que el mismo reclamante y D. Ricardo Alvarez Enríquez acudieron después al Sr. Gobernador con instancia solicitando que, para demostrar que eran nulas las elecciones de este Ayuntamiento, se les permitiese hacer constar que las actas, listas de votantes, etcétera, de secciones diferentes estaban escritas de la misma letra, instancia que el Sr. Gobernador remitió á esta Comisión, sin que sobre este extremo se acordase cosa alguna:

Resultando que examinado el expediente electoral aparece que la casa Consistorial fué designada para local de la 2.ª sección del primer distrito; que no se llevaron por los Interventores de las Mesas electorales listas de votantes por duplicado, pues sólo se llevó una lista en cada sección, y que las actas y listas de votantes de las dos secciones del primer distrito parecen, á juicio de esta Comisión, escritas por una misma persona ó de una misma letra, aunque sobre esto no se hace una afirmación terminante:

Considerando que la nulidad de las actuales elecciones está no solo prejuzgada sinó resuelta por la Real orden de 30 de Enero de 1893, porque subsistiendo, según afirma el Ayuntamiento, la división de distritos de 1891, bajo la cual se hicieron las elecciones de dicho año que la mencionada Real orden anuló por dicho motivo, es evidente que también las actuales adolecen de vicio esencial de nulidad:

Considerando que disponiendo el art. 35 de la ley Municipal, reformando el art. 12 del Real decreto de adaptación, que «Los distritos en que se divida cada término *serán próximamente iguales en número de habitantes»*, esta disposición, que no es potestativa, ni constituye un mero Consejo, sinó que es preceptiva—serán, dice el artículo,—resulta evidentemente infringida por el Ayuntamiento de Cartelle, porque, lejos de observarla, resulta que el distrito de Carballal tiene poco más de la mitad de habitantes del distrito de Cartelle, pues teniendo éste 3.419 solo tiene aquel 1.849, y el segundo distrito tiene 1.248 habitantes menos que el primero, desproporción notable que no puede subsistir, porque, además de infringir dichas disposiciones, establece un privilegio en favor de los Concejales del primer distrito que resultan siempre con mayor votación, siendo por tanto preferidos para determinados actos entre éstos la presidencia de Mesas electorales:

Considerando que, esto sentado, la nulidad de las expresadas elecciones, aun sin la Real orden de 30 de Enero de 1893, era evidente, porque el art. 13 del Real decreto de adaptación declara que son nulas las elecciones en que no se observen las disposiciones de los artículos mencionados:

Considerando que el no llevarse listas duplicadas de votación determina la nulidad de la misma, por faltar la garantía que para asegurar la exactitud y apreciar en su consecuencia la validez exige la ley:

Considerando que la circunstancia de hallarse al parecer escritas por uno mismo las actas de las dos secciones del primer distrito y parecer también escritas de la misma letra las listas de votantes de esas dos secciones hace sospechar sobre la simulación de esos actos, siquiera sobre esto no se pueda por esta Comisión hacer una afirmación categórica y concluyente:

Vistas las citadas disposiciones;

Se acuerda declarar nulas dichas elecciones verificadas en Noviembre último en el Ayuntamiento de Cartelle, y que se sellen y rubriquen por el Sr. Vicepresidente las actas y listas de votantes á que se refiere el último considerando y se pase en su día el tanto de culpa á los Tribunales.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 29 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

Baldomero G. Valledor

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE ESTA PROVINCIA

Circular

El Ilustrísimo señor Rector de la Universidad literaria de Santiago, con fecha 20 de los corrientes, participa á esta Junta provincial de Instrucción pública haber sido nombrado Maestro interino de la escuela completa mixta de San Mamed, en el Ayuntamiento de Viana, don Enrique Sánchez Solera, con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento de Viana, para que tan luego como se le presente el nombrado con tal objeto le de posesión, y del primero para que pase á esta Sección á recoger el título, previo reintegro del mismo con una póliza de dos pesetas y que, una vez tomada la posesión, remita tres copias del título administrativo, una en papel de peseta y dos en el de oficio, dos del título profesional en papel oficio y dos más del certificado de libertad en quintas, también en papel de oficio, todas debidamente autorizadas por el Sr. Alcalde.

Orense 27 de Diciembre de 1905.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez Vázquez.*

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Domingo Cortón Freijanes, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: Que por el Sr. Presidente de este Tribunal se señaló para el juicio oral en las causas de la competencia del Jurado que han de verse en el cuatrimestre de primero de Enero á treinta de Abril, los días que á continuación se expresan, á las nueve, y en la Sala de justicia de esta Audiencia:

Juzgado, procesados, delito y fecha para la vista

Ginzo.—Contra Ramón Gómez, por homicidio, el 19 y 20 de Febrero.

Idem.—Contra Vicente Luaces y otros, por robo, el 21 y 22 de idem.

Idem.—Contra Manuel González y otros, por robo y homicidio, el 23 y 24 de idem.

Valdeorras.—Contra Martín Nogueira y otros, por homicidio, el 1.° de Marzo.

Idem.—Contra Macario Meléndez, por tentativa de robo, el 2 de idem.

Idem.—Contra Manuel Fernández, por robo, el 3 de idem.

Trives.—Contra Benita Domínguez y otro, por incendio, el 8 y 9 de idem.

Orense.—Contra Pedro Sánchez y otra, por incendio, el 12 de idem.

Idem.—Contra Gervasio García y otro, por robo, el 13 de idem.

Idem.—Contra Gabino González y otra, por robo, el 14 de idem.

Idem.—Contra Pedro Sánchez, por incendio, el 15 de idem.

Ribadavia.—Contra Manuel Estévez, por incendio, el 20 de idem.

Idem.—Contra Antonio Pérez, por incendio, el 21 de idem.

Idem.—Contra Manuel Fontán, por asesinato, el 22 y 23 de idem.

Allariz.—Contra Perfecto Iglesias, por homicidio, el 26 de idem.

Idem.—Contra Valerio Salgado, por robo, el 27 de idem.

Carballino.—Contra Ramón Romero, por incendio, el 28 de idem.

Idem.—Contra David Peña y otro, por homicidio, el 29 y 30 de idem.

Verín.—Contra Ricardo Blanco, por robo, el 2 de Abril.

Idem.—Contra Juan Casiano Pérez, por homicidio, el 3 de idem.

Idem.—Contra Juan Núñez y otros, por asesinato, el 4 y 5 de idem.

Celanova.—Contra Evaristo Cuerdo, por homicidio, el 9 de idem.

Idem.—Contra Santiago Fernández, por robo, el 10 de idem.

Bande.—Contra Honorato Barca y otro, por robo, el 23 de idem.

Idem.—Contra Florinda Fernández, por robo, el 24 de idem.

Idem.—Contra Venerando Martínez, por homicidio, el 25 y 26 de idem.

Y para que conste pongo la presente. Orense veintitrés de Diciembre de mil novecientos cinco.—Domingo Cortón.

Edictos militares

Don Teódulo Cuadrado Abad, segundo Teniente del Regimiento Infantería de San Marcial núm. 44 y Juez instructor del expediente instruído por falta á concentración al recluta destinado á este Regimiento procedente de la zona de Monforte Baldomero Prada Arias.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Baldomero Prada Arias, hijo de Gregorio y de Quiteria, natural de Portela, Ayuntamiento de Villamartín, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, de 21 años de edad, de estado soltero, estatura un metro 687 milímetros y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, empezados á contar desde el en que se publique esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

A la vez encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Burgos dieciocho de Diciembre de mil novecientos cinco.—Teódulo Cuadrado Abad.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15